CORPORINOQUIA

Expediente. No. 97-0073/97-0174
No. vital: 3000089999906823003
Expediente Digital: TRA-00276-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 2210 *Fecha.* 29 DIC 2023

"POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN N° 500.36.18-1265 DE FECHA 24 DE AGOSTO DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA-, en uso de sus facultades legales, estatutarias y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y demás normatividad vigente, y en atención a los siguientes;

ANTECEDENTES

1. Que mediante la Resolución N° 200.15.07-01082 de 16 de noviembre de 2007, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, prorrogó y modificó la Resolución N° 0081 de fecha 10 de mayo de 1994, la cual a su vez fue prorrogada por la Resolución N° 0540 del 06 de noviembre de 1997, la cual otorgó un permiso de Concesión de Aguas subterráneas a la sociedad BP EXPLORATION COMPANY LIMITED, a captar un caudal de 7 l//s del pozo profundo N° 2 del "CPF CUPIAGUA" en las coordenadas N° 1.046.250 y E. 1.151.410, para las actividades DOMESTICAS E INDUSTRIALES DE LOS CAMPOS CUPIAGUA, Recetor y piedemonte , ubicados en la vereda Aceite Alto, jurisdicción del Municipio de Tauramena, departamento de Casanare.

2. A través de escritura pública N° 232 de la Notaria 15 de Bogotá D.C de fecha 15 de febrero de 2011, inscrita el día 16 de 2011, bajo el número 00195627 del libro IX, la Sociedad extranjera BP EXPLORATION COMPANY LIMITED, cambio su nombre por el de EQUION ENERGIA LIMITED con Nit 860002426-3.

3. Mediante resolución N° 500.41.17-2067 de fecha 14 de diciembre de 2017, notificada de forma personal el día 28 de diciembre de 2017, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA – autorizo la cesión total de los permisos ambientales, otorgados a la sociedad EQUION ENERGIA LIMITED con Nit 860002426-3, a favor de la sociedad ECOPETROL S.A con Nit 899999068-1, quien en adelante es el titular de los derechos y obligaciones de los permisos otorgados para la operación del Área "CPF CUSIANA", ubicados en la vereda Aceite Alto, jurisdicción del municipio de Tauramena, departamento de Casanare.

4. Mediante Resolución N° 500.36.18-1265 de fecha 24 de agosto de 2018, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, renovó en favor de la sociedad ECOPETROL S.S. con Nit 899999068-1, permiso de concesión de aguas subterráneas otorgada mediante resolución N° 540 DE FECHA 06 DE NOCIEMBRE DE 1997, resolución N° 200.15.07-01082 de 16 de noviembre de 2007, en beneficio del proyecto denominado "CPF CUSIANA" a captar un caudal de 7 l/s del pozo profundo N° 2 para las actividades y operaciones de los campos Cupiagua, Recetor y Piedemonte, ubicados en la vereda Aceite Alto, jurisdicción del municipio de Tauramena, departamento de Casanare.

5. Que mediante oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, bajo el radicado YO.2022-04131 del 25 de marzo de 2022, la sociedad ECOPETROL S.A con Nit 899999068-1, solicito la modificación de la Resolución N° 500.36.18-1265 de fecha 24 de agosto de 2018, por medio del cual se renovó un permiso de concesión de aguas subterráneas otorgada mediante resolución N° 0081 de fecha 10 de mayo de 1994, prorrogada a su vez mediante Resolución 540 de fecha 06 de noviembre de 1997 y Resolución N° 200.15.07-01082 de 16 de noviembre de 2007, para las actividades uy operaciones de los campos cupiagua, Recetor y piedemonte, ubicados EN LA VEREDA Aceite Alto, jurisdicción del municipio de Tauramena, departamento de Casanare, en el sentido de incluir el uso para Riego y silvicultura.

Que para los fines pertinentes la sociedad ECOPETROL S.A con Nit 899999068-1, allegó la siguiente información:

1. Solicitud formal de modificación de la Resolución N° 500.36.18-1265 de fecha 24 de agosto de 2018.
2. Certificado de existencia y representación legal de la empresa.
3. Certificado de tradición y libertad del predio en el que desarrolla el proyecto.
4. Copia del documento de identidad del representante legal
5. Formulario Único Nacional de solicitud de concesión de aguas subterráneas.
6. Formato de determinación de costos del proyecto, por valor de seis mil trescientos dieciséis millones cuatrocientos treinta y nueve mil quinientos dieciséis pesos m/cte. ($ 6.316.439.516.oo)
7. Documento técnico en medio físico y magnético.

6. Que mediante oficio N°500.10.1.22-03866 del 25 de mayo de 2022, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – -CORPORINOQUIA, informo a la sociedad ECOPETROL S.A. con Nit 899999068-1, el costo de los servicios de evaluación, de acuerdo con lo establecido en la Resolución N° 500.36.22-0586 del 9 de mayo de 2022, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental

7. Que obra en el expediente la factura de venta N° 1601 de fecha 06 de junio de 2022 y comprobante de consignación N° 2530 de fecha 23 de junio de 2022, por un valor de SESENTA Y TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($63.164.396.oo), valor correspondiente a los costos por evaluación tanto del presente tramite como los costos por evaluación de la solicitud de modificación de la Resolución N° 500.36.18-1266 de fecha 24 de agosto de 2018, solicitado mediante radicado YO 2022-04132 de fecha 25 de marzo de 2022, los cuales se adelantan de manera separada, por tratarse de dos (2) actos administrativos diferentes.

8. A través de Auto N° 500.6.23-1611 del 17 de julio de 2023, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA-, dio inicio a un trámite administrativo tendiente a evaluar la solicitud de modificación de la Resolución N° 500.36.18-1265 del 24 de agosto de 2018 y se dictan otras disposiciones" Notificado el 24 de julio de 2023.

9. Mediante Auto N° 500.6.23-3139 del 18 de julio de 2023 la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA-, modifico y aclaro el auto de inicio N° 500.6.23-1611 del 17 de julio de 2023"

Como resultado de la evaluación de la documentación allegada, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, se suscribió el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1811 de fecha 14 de Diciembre de 2023, el cual se constituye como motivación y fundamento de la decisión que acá se adopta.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En cumplimiento del procedimiento, se dispuso la evaluación técnica de la documentación presentada por la sociedad ECOPETROL S.A. con Nit 899999068-1, tendiente a obtener la modificación de la Resolución N° 500.36.18-1265 de fecha 24 de agosto de 2018. En atención a lo antes dispuesto, se relaciona en el presente acto administrativo y como motivación del mismo, aspectos del concepto técnico No. 500.8.2.23-1811 de fecha 14 de Diciembre de 2023, siendo, como se dispusiera que el mismo hace parte integra de la decisión que se produce.

Al respecto de lo anunciado:

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 97-0073/97-0174
No. vital: 3000089999906823003
Expediente Digital: TRA-00276-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 2210 *Fecha.* 29 DIC 2023

"(...)

CONCEPTO TECNICO

En atención a lo ordenado mediante Auto N° 500.6.23-1611 del 17 de julio de 2023, "por medio del cual se inicia un trámite administrativo ambiental tendiente a evaluar una solicitud de modificación de la resolución N° 500.36.18-1265 del 24 de agosto de 2018 y se dictan otras disposiciones, en el sentido de incluir el uso de riego y silvicultura, en beneficio del proyecto denominado "CPF Cusiana" para las actividades y operaciones de los campos Cupiagua, Recetor y piedemonte ubicados en la vereda Aceite Alto, jurisdicción del municipio de Tauramena, departamento de Casanare.

CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS

Resolución N° 500.36.18-1265 del 24 de agosto de 2018 se renueva a la sociedad ECOPETROL una concesión de aguas subterráneas de la siguiente manera:

ARTICULO PRIMERO: Renovar a la sociedad ECOPETROL S.A identificada con Nit 899999068-1, la concesión de aguas subterráneas otorgada mediante la Resolución 0081 del 10 de mayo de 1994, prorrogada por la resolución N° 0540 del 6 de noviembre de 2007, en beneficio del proyecto denominado CPF CUSIANA, para las actividades y operaciones del los campos cupiagua, Recetor y piedemonte, ubicados en la vereda Aceite Alto , en jurisdicción del municipio de Tauramena, departamento de Casanare, de conformidad a la siguiente Tabla:

***Tabla 3.** Ubicación geográfica del pozo profundo N° 2*

FUENTE	COORDENADAS GEOGRÁFICAS WGS 84		CAUDAL AUTORIZADO	USOS AUTORIZADOS
	LATITUD	LONGITUD		
POZO DE AGUA N°.2	5° 00'46.9"	72° 42'44,5"	7 l/s	Domestico e Industrial

Fuente: Concepto técnico N° 500.10.1.17-2750 del 29 de diciembre de 2017

Teniendo en cuenta lo anterior, a través del radicado YO.2022-04131 del 25 de marzo de 2022, la sociedad ECOPETROL S.A con Nit 899999068-1, solicito la modificación de la Resolución N° 500.36.18-1265 de fecha 24 de agosto de 2018, por medio de la cual se renovó una concesión de aguas subterráneas, para las actividades y operaciones de los campos Cupiagua, Recetor y Piedemonte, ubicados en la vereda Aceite Alto, jurisdicción del municipio de Tauramena, departamento de Casanare.

En consecuencia y una vez corroborada la información técnica y legal presentada, CORPORINOQUIA CONSIDERA TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE MODIFICAR EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN N° 500.36.18-1265 DE FECHA 24 DE AGOSTO DE 2018, EN EL SENTIDO DE INCLUIR EL USO DE RIEGO Y SILVICULTURA DENTRO DE LOS USOS OTORGADOS, a la sociedad ECOPETROL S.A, quedando de la siguiente manera

Tabla 1. Condiciones de la Concesión de Aguas Subterráneas

Fuente de	Uso	Caudal	Coordenadas punto de captación

abastecimiento		(l/s)	Coordenadas Geográficas		Origen Nacional	
			Latitud	Longitud	Norte (m)	Este (m)
Pozo Profundo N° 2	Domestico	1,19	5°00'46.9"	72°42'44,5"	2111937,885	5031878,5342
	Industrial	5,09				
	Riego y silvicultura	0,72				

Fuente: Corporinoquia 2023

Las demás disposiciones establecidas en las Resolución No. 500.36.20-1265 del 24 de agosto 2018, que no sufren ninguna modificación continúan vigentes y son de obligatorio cumplimiento.

(...)"

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA-CORPORINOQUIA.

La Ley 99 de 1993, señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1°).

En el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por su parte el numeral 9º del artículo en cita dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El Numeral 13 del Artículo en cita dispone, que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, es competente para proferir este acto administrativo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Las mencionadas normas constitucionales están sujetas a un ejercicio de ponderación, en aplicación de la ley. Por ende, una disposición legal incompatible con un principio constitucional, no se debe aplicar, en caso de que no admita una interpretación conforme a la Carta. Pues la fuerza normativa de los principios y valores constitucionales es tan clara y goza de poder vinculante en cuanto sustento del orden legal, en este sentido no existe una contradicción normativa entre el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (Decreto Ley 2811 de 1974) y el Decreto 1076 de 2015 y la Constitución Política.

En este orden de ideas la Corte Constitucional mediante Sentencia C-126-98 del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero expresó:

> *(...) No existe una contradicción normativa entre el Código de Recursos Naturales y la Constitución. En efecto, a pesar de que el código acusado no utiliza la expresión "desarrollo sostenible", y su lenguaje es a veces diverso al de la Carta, lo cierto es que los principios enunciados por ese estatuto, así como la regulación específica del uso de los distintos recursos naturales, son perfectamente compatibles con este concepto y con los mandatos constitucionales. El artículo contiene, en germen, la idea del desarrollo sostenible, pues plantea que el crecimiento económico debe tomar en cuenta los límites que derivan de los equilibrios ecológicos, por lo cual la solidaridad intergeneracional debe ser un criterio básico para regular la explotación de los recursos naturales. No de otra forma se puede interpretar el mandato de ese estatuto, según el cual, debe protegerse la salud y bienestar no sólo de los colombianos de hoy sino también de los "futuros habitantes del territorio nacional". En cierta medida, el código consagró, sin mencionarlo, el imperativo constitucional según el cual el desarrollo debe ser sostenible (...).*

Por lo anterior, se tiene que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

De los permisos, autorizaciones y/o concesiones, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", establece en su artículo 9 que:

"El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código.
b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí.
c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros.
d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes.

e) *Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.*

f) *La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."*

En similar sentido el artículo 42 del Decreto en mención, establece que "(...) Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos...»

De acuerdo con el literal h) del artículo 45 del Decreto Ley 2811 de 1974, la Administración "velará por que los recursos naturales renovables se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos..."

Por mandato expreso de la ley, le corresponde a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, autorizar una ocupación de cauce, conforme en la normatividad ambientales vigente contenida en la Ley 99 de 1993, y en las normas especiales Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015.

RESPECTO A LA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS

El Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 en su capítulo 2 relaciona todo sobre el uso y aprovechamiento del agua, en la sección 1 establece las disposiciones generales, en la sección 5 indica los modos de adquirir el derecho al uso de las aguas y sus cauces, en la sección 7 señala sobre las concesiones, en la sección 8 relaciona las características y condiciones de las concesiones, en su sección 9, se establece el procedimiento para el otorgamiento de concesiones.

En relación a lo anterior, el artículo 2.2.3.2.6.1 del Decreto Único Reglamentario Nº 1076 de 2015, establece; "*Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este decreto.*"

Así mismos el Artículo 2.2.3.2.9.1. Establece: *Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:*

a) *Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal;*
b) *Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua;*
c) *Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción;*
d) *Información sobre la destinación que se le dará al agua;*
e) *Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo;*
f) *Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar;*

g) Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas;
h) Término por el cual se solicita la concesión;
i) Extensión y clase de cultivos que se van a regar;
j) Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales;
k) Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.

Artículo 2.2.3.2.9.2. Anexos a la solicitud. Con la solicitud se debe allegar:

a) Los documentos que acrediten la personería del solicitante;
b) Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor, y
c) Certificado actualizado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba adecuada de la posesión o tenencia.

Por su parte, el Artículo 153 ibídem, dispone que las concesiones de aguas podrán ser revisadas, modificadas o declararse su caducidad, cuando haya agotamiento de tales aguas o las circunstancias hidrogeológicas que se tuvieron en cuenta para otorgarlas hayan cambiado sustancialmente.

Los artículos 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, y el artículo 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, establecen, las condiciones y causales generales de caducidad de las concesiones de aguas.

"SECCIÓN 5. DE LOS MODOS DE ADQUIRIR EL DERECHO AL USO DE LAS AGUAS Y SUS CAUCES

***ARTÍCULO 2.2.3.2.5.1. Disposiciones generales.** El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:*

a. Por ministerio de la ley;
*b. **Por concesión;***
c. Por permiso, y
d. Por asociación.

***ARTÍCULO 2.2.3.3.2.1. Usos del agua.** Para los efectos del presente decreto se tendrán en cuenta los siguientes usos del agua:*
*1. Consumo humano y **doméstico.***
2. Preservación de flora y fauna.
3. Agrícola.
4. Pecuario.
5. Recreativo.
6. Industrial.
7. Estético.
8. Pesca, Maricultura y Acuicultura.
9. Navegación y Transporte Acuático.

El artículo 2.2.3.3.2.2 del Decreto 1076 de 2015, define el Uso para **consumo humano y doméstico**, así:

"Se entiende por uso del agua para consumo humano y doméstico su utilización en actividades tales como:

1. Bebida directa y preparación de alimentos para consumo inmediato.

2. Satisfacción de necesidades domésticas, individuales o colectivas, tales como higiene personal y limpieza de elementos, materiales o utensilios.

3. Preparación de alimentos en general y en especial los destinados a su comercialización o distribución, que no requieran elaboración.

(Decreto 3930 de 2010, art. 10)".

Que el artículo 2.2.3.3.9.4 Transitorio establece los criterios de desinfección y de calidad del recurso para consumo humano y doméstico e indica que para su potabilización se requiere solo desinfección.

La norma establece el mecanismo por el cual la ley prescribe y otorga, previo agotamiento del procedimiento reglado, el derecho a un particular para ejercer el uso del recurso hídrico que en principio pertenece al Estado. Para el presente caso, y en especial en lo que tiene que ver con el derecho al uso de aguas subterráneas en beneficio del proyecto denominado CPF Cupiagua, para las actividades y operaciones de los campos Cupiagua, recetor y piedemonte, en el sentido de adicionar a los usos autorizados, el uso para riego y silvicultura.

Es importante señalar que la Corporación autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA, en cumplimiento de sus funciones, ha expedido los actos administrativos que se mencionan a continuación cuya finalidad es regular el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como también la preservación, restauración, y compensación del medio ambiente natural.

De acuerdo a la solicitud presentada por la sociedad ECOPETROL S.A. con Nit 899999068-1, en el cual requiere incluir el uso de riego y silvicultura dentro de los usos otorgados mediante resolución N° 500.36.18-1265 de fecha 24 de agosto de 2018, por lo que una vez verificada la información presentada y evaluada a través del concepto técnico No. 500.8.2.23-1811 de fecha 14 de Diciembre de 2023, se puede evidenciar la viabilidad de la modificación esto debido a que de acuerdo con el documento allegado no se altera el caudal otorgado, pues la modificación solicitada plantea una división del caudal ya autorizado entre los usos aprobados y los nuevos requeridos, por lo cual, al no alterarse el caudal concesionado se determina viable modificar la resolución N° 500.36.18-1265 del 24 de agosto de 2018

De conformidad con las anteriores consideraciones de orden jurídico y estableciendo que la documentación anexa a la solicitud de modificación de los permisos ambientales otorgados mediante la Resolución N° 500.36.18-1265 del 24 de agosto de 2018, se ajusta a lo previsto en esta normativa y valorada la misma desde el punto de vista técnico ambiental mediante el concepto técnicos No. 500.8.2.23-1811 de fecha 14 de Diciembre de 2023, la Corporación Autónoma Regional de la CORPORINOQUIA, considera técnica y ambientalmente modificar el artículo primero de la resolución N° 500.36.18-1265 de fecha 24 de agosto de 2018, en el sentido de incluir el uso de riego y silvicultura dentro de los usos otorgados, en beneficio del proyecto denominado "CPF CUPIAGUA", para las actividades y operaciones de los campos Cupiagua, recetor y piedemonte, en el sentido de adicionar a los usos autorizados, el uso para riego y silvicultura.

En mérito de lo expuesto, La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA",

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el Artículo Primero de la Resolución N° 500.36.18-1265 de fecha 24 de agosto de 2018, a través de la cual se renueva a la sociedad ECOPETROL S.A con Nit

899999068-1, concesión de aguas subterráneas otorgada mediante Resolución N° 0081 de fecha 10 de mayo de 1994, prorrogada por las resoluciones N° 540 de fecha 6 de noviembre de 1997, N° 200.15.07-01082 de fecha 16 de noviembre de 2007, en beneficio del proyecto denominado CPF CUPIAGUA", para las actividades y operaciones de los campos Cupiagua, recetor y piedemonte, ubicados en la vereda Aceite Alto, jurisdicción del municipio de Tauramena, Departamento de Casanare, el cual quedara de la siguiente manera:

ARTÍCULO PRIMERO: Renovar a la sociedad ECOPETROL S.A. identificada con Nit 899999068-1, la concesión de aguas subterráneas otorgada mediante Resolución No 0081 del 10 de mayo de 1994, prorrogada porta Resolución No. 0540 del 6 de noviembre de 1997, prorrogada por la Resolución No. 200.15.07-01082 del 16 noviembre de 2007, en beneficio del proyecto denominado "CPF Cusiana", para las actividades y operaciones de los Campos Cupiagua, Recetor y Piedemonte, ubicados en la vereda Aceite Alto, en jurisdicción del municipio de Tauramena, departamento de Casanare, de conformidad a la siguiente tabla:

Tabla 8. Condiciones de la Concesión de Aguas Subterráneas

Fuente de abastecimiento	Uso	Caudal (l/s)	Coordenadas punto de captación			
			Coordenadas Geográficas		Origen Nacional	
			Latitud	Longitud	Norte (m)	Este (m)
Pozo Profundo N° 2	Domestico	1,19	5°00'46.9"	72°42'44,5"	2111937,885	5031878,5342
	Industrial	5,09				
	Riego y silvicultura	0,72				

Fuente: Concepto técnico N° 500.8.2.23-1811 de fecha 14 de Diciembre de 2023

ARTÍCULO SEGUNDO: Las demás disposiciones establecidas en las Resolución No. 500.36.18-1265 de fecha 24 de agosto de 2018, que no sufren ninguna modificación continúan vigentes y son de obligatorio cumplimiento

ARTICULO TERCERO: El concepto técnico No 500.8.2.23-1811 de fecha 14 de Diciembre de 2023, es el soporte y fundamento técnico del presente acto administrativo y del expediente No. 97-0174.

PARÁGRAFO PRIMERO: El concepto técnico No. 500.8.2.23-1811 de fecha 14 de Diciembre de 2023, reposan en el expediente No. 97-0174, ubicado en el centro de documentos de la Secretaria General de Corporinoquia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Por secretaria general, sírvase compulsar copias del presente acto administrativo al expediente 97-0073.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad ECOPETROL S.A con Nit 899999068-1, o a quien se designe legalmente para tal fin, al correo electrónico notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co, como fue autorizado en el oficio radicado con No. YO 2023-01841 de fecha 16 de febrero de 2023, de no ser posible la notificación personal se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el Artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: Adicionalmente, puede recibir en su dirección de correo electrónico las decisiones que le deban ser notificadas personalmente o comunicadas, para lo cual es necesario que previamente y por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO CUARTO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Directora General de CORPORINOQUIA dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: El recurso se podrá remitir al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co controlycalidad@corporinoquia.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS BERNAL CÁRDENAS
Directora General

Revisó: *Adriana del Pilar Silva Cortés*
Asesora de Dirección

Reviso y Aprobó: *Héctor Miguel González Lozano*
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisión Técnica: *María Cristina León Limas*
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA

Proyectó: *Jair Samuel Fonseca Gaona*
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA
Fecha Proyección: 15-12-2023